



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00176 00
DEMANDANTE:	ADRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 por medio del cual se negó el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y, en atención a esto, proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda¹.

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra todos los autos salvo disposición en contrario y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En virtud de esta remisión, debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 318 del CGP en lo que concierne a la oportunidad, pues expresa la norma que el recurso de reposición contra auto proferido por fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, expresando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal, como quiera que el auto de fecha 25 de junio de 2021 fue notificado en estado del 28 de junio del 2021 y el

¹ CF. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2019. Proceso No. 36533B. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

recurso se interpuso el 29 de junio del mismo año², dentro los tres (3) días previstos por el legislador. Por esta razón, procede el Despacho a resolver el asunto de fondo.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 el Despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2020, pues se presentó el 11 de mayo de 2021 a pesar de que la providencia se notificó el 06 de julio de 2020 a través de correo electrónico.

La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por COLPENSIONES debido a que, afirma el recurrente, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia debió contarse desde el día siguiente al registro de la actuación procesal en el Sistema de Gestión de Procesos Justicia Siglo XXI, por cuanto la anotación fue posterior a la notificación por correo, desconociendo con ello que las actuaciones cargadas en el sistema constituye información oficial que debe guardar relación con la información contenida en el expediente judicial y generan el mismo valor que la notificación por estado.

Por esta razón, sostiene, se configuró la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por indebida notificación en razón a dos situaciones a saber; en primer lugar, porque el registro posterior no guarda identidad funcional con la fecha y hora que reposa en el expediente y, en segundo lugar, la fecha en que se cargó la sentencia en la página de la Rama Judicial fue posterior a la de la fecha en que se profirió.

De los recursos interpuestos se corrió traslado por secretaría los días 02, 06 y 07 de julio de 2021, sin haberse efectuado pronunciamiento por parte de la entidad demandante.

Con el propósito de resolver el asunto y determinar si en este caso hay lugar a reponer el auto proferido el 25 de junio de 2021 en razón al registro posterior del acto procesal de notificación, el Despacho se referirá al trámite de notificación de las sentencias con ocasión a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el virus denominado COVID-19 y a la finalidad del registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

En tratándose de la notificación de las sentencias proferidas en la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que debe hacerse dentro de los (3) días siguientes a su fecha mediante el envío del texto

² Ver documento denominado "[recurso reposición y queja](#)"

a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, caso en el cual debe anexarse al expediente la constancia de recibo generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha.

En este sentido, el artículo 197 *ibídem* dispone que es deber de las entidades públicas de todos los niveles contar con un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y, para todos los efectos del Código se deben entender como personales las notificaciones allí realizadas.

A su turno, el inciso final del artículo 205 de CPACA, en su texto original antes de la modificación introducía por la Ley 2080 de 2021, previó que de las notificaciones realizadas electrónicamente debían conservarse los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020³ -vigente a partir del 4 de junio de 2020-, señaló en su artículo octavo que la notificación personal debe entenderse surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, caso en el cual los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Sin embargo, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del CSJ⁴, con ocasión a la pandemia, dispuso concretamente que los términos para el control o impugnación de las sentencias en materia contencioso administrativo seguirían suspendidos hasta tanto lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura⁵, esto es hasta el 30 de junio de 2021⁶.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al efectuar el análisis de constitucionalidad del Decreto, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁴ Por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Puede Consultar el acuerdo [aquí](#).

⁵ Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.
(...)

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

(...)"

⁶ *Ibídem*. Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

A juicio de la H. Corte Constitucional tal condicionamiento buscó: " (...) (i) eliminar la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armonizar las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orientar la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)"

Así las cosas, una vez se levantó la suspensión de términos se procedió a efectuar la notificación de la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, para lo cual se envió mensaje de datos el día 06 de julio de 2020⁷ a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; diegocolpensiones2016@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; pnoospina@colpensiones.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y PAULA10081@hotmail.com (correo de la entonces Procuradora Delegada ante este Despacho).

Como se puede observar, el Juzgado envió la notificación de la sentencia al buzón electrónico oficial de COLPENSIONES, a la luz del artículo 197 del CPACA, pues dirigió el mensaje de datos a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. A su vez, el servidor generó constancia de entrega el mismo 06 de julio de 2020 a las 11:22 a.m.⁸. Lo que significa que, siguiendo lo reglado en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, la notificación de la sentencia se surtió el 08 de julio de 2020, transcurridos dos días a la recepción del acuse de recibo que generó el sistema informativo. Luego, los términos para recurrir la providencia corrieron desde el 9 de julio hasta el 23 de julio de 2020.

A pesar de lo anterior, en efecto, como lo afirma el recurrente el registro de la sentencia de primera instancia en el Sistema de Gestión de Consultas de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI" se realizó solo hasta el 18 de septiembre de 2020, en tanto que la anotación de la notificación se registró hasta el 28 de abril de 2021. La primera de ellas, debido a las complicaciones que trajo consigo la pandemia, pues con la finalidad de preservar la salud de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se permitió el trabajo en casa, el cual requirió del acondicionamiento de una serie de herramientas que permitieran la correcta prestación del servicio, entre ellas, la implementación del acceso remoto para acceder a los aplicativos de SIGLO XXI con los que se contaba en la sede judicial para efectuar los registros en cada proceso.

⁷ Ver documento denominado "[Notificación sentencia](#)"

⁸ Ver documento denominado "[constanciasNotificaciónsentencia](#)", página 1.

Pues bien, en este punto es importante señalar que desde la implementación del Sistema de información de gestión de procesos Siglo XXI a través del Acuerdo No. 1591 de 2002, se dispuso su utilización de manera obligatoria para los servidores judiciales⁹, debido a que la anotación en dicha base de datos Judicial constituye un acto de comunicación para poner en conocimiento de las partes, terceros u otras autoridades, el historial de actuaciones que se surten en cada proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que *estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia, por lo cual, estos propósitos sólo se satisfacen si los, datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen "confianza legítima" en los usuarios de la justicia*¹⁰.

Lo anterior significa que el deber de registro tiene como finalidad publicitar las actuaciones procesales en tanto permite que los usuarios conozcan el estado de los procesos, más no sustituye el trámite de notificación que deba hacerse de cada una de ellas. Sobre el particular, en pronunciamiento de 2018, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sostuvo:

*"(...) si bien los mensajes de datos emitidos a través de los sistemas de información que posee la Rama Judicial deben concordar con el contenido del expediente, ello no significa que tal actuación procesal remplace la notificación legalmente establecida para cada una de las providencias que se emitan dentro del proceso, puesto que solo tienen el carácter de «informativo» y no cumplen con la rigurosidad de estos actos procesales"*¹¹.

De acuerdo con lo expuesto se comprende que, en lo que toca a la notificación de la sentencia de primera instancia, el Despacho adelantó los trámites previstos por el legislador en el marco jurídico antes descrito para surtir el referido acto procesal, luego no dejó de notificar la providencia o tuvo fallas en la notificación.

No obstante, indudablemente sí se advierte un impase en la publicidad de la notificación debido al registro tardío en el sistema de información de Justicia Siglo XXI, que correlativamente se traduce en la afectación de los principios de confianza y seguridad legítima que debe brindar la información suministrada por las autoridades judiciales a través de los mecanismos previstos para tal fin, pues desde

⁹ Puede consultar el Acuerdo [aquí](#)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 24 de abril de 2014. Radicado No. 25000-23-41-00-2014-00044-01. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 26 de julio de 2018. Radicado No. : 25000-23-42-000-2013-05865-01(3720-16). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas

el 07 de febrero de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020 los usuarios de la administración de justicia no tuvieron conocimiento de la existencia de la sentencia de primera instancia y mucho menos de la notificación por correo electrónico, toda vez que el registro se realizó solo hasta el 28 de abril de 2021, a pesar de que el mensaje de datos se envió el 06 de julio de 2020, incluso con anterioridad al primer registro en el sistema de consulta, como se evidencia a continuación:

FECHA DE REGISTRO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
2020-07-06	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	2021-04-28
2020-06-05	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Descargar el fallo pagina web juzgado -Estados electronicos 2020-JUNIO	2020-09-18

Así las cosas, en atención a las particularidades especiales de este caso, se repondrá el auto de fecha 25 de junio de 2021 y en su lugar se concederá el recurso de apelación en atención al deber del juez de velar por el respeto de los derechos y garantías procesales de los sujetos, pues aunque no desconoce el Despacho el deber que le asiste a los sujetos procesales de hacer seguimiento a los asuntos en los que son parte para verificar tanto las decisiones adoptadas, como el estado del proceso que le interesa; lo cierto es que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales solo se justifica si los usuarios pueden confiar en los datos que allí se registran¹², más aun cuando en el año 2020, cuando se surtió la notificación de la sentencia, el Sistema de Gestión de consultas "Justicia Siglo XXI" se constituyó como un mecanismo preferente para orientar la actividad de seguimiento y control de los litigantes sin tener que acudir a las sedes judiciales para conocer las actuaciones, en aras de para mitigar la propagación del virus COVID-19 en razón a que para julio de 2020 aún existían limitantes para el desplazamiento por el alto número de contagios registrados y la ausencia de vacunación contra el virus.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto proferido el 25 de junio de 2021, por medio del cual se negó el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 24 de abril de 2014, radicado No. 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por Colpensiones en contra de la sentencia de primera instancia.

TERCERO. Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Julian.conciliatus@gmail.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
diegocolpensiones2016@gmail.com
afcaballero2@gmail.com
a.caballero@caballerochaves.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
evalvarez.conciliatus@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO. - CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹³. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bbea19251d9bc6be6bed9ea668bfadca3a83f238514e4e5ea8d78bfea32dc**
Documento generado en 07/09/2021 03:56:17 p. m.